

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2009-00324

Demandante : GUSTAVO DE JESUS TOBON CALDERON

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c841e2485458baec6481a44063aa921d9ddcd7e8efc77aeb0f16360df135b51**

Documento generado en 28/07/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2009-01251

Demandante : ALBERTO RESTREPO ARANGO

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ddac43f546a7c991e1a7fc1131c42513e161292981745082a154a7f2e50dd**

Documento generado en 28/07/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2010-0120 EJECUTIVO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por PROTECCION S.A. contra JAIME ALBERTO , EDUARDO DE JESUS JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO BUILES VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta que no se ha podido notificar JAIME ALBERTO , EDUARDO DE JESUS JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO BUILES VELASQUEZ.

Por ser procedente accede el despacho y se nombra a como nuevo Curador Ad Litem de los señores JAIME ALBERTO , EDUARDO DE JESUS JUAN CARLOS Y LUIS FERNANDO BUILES VELASQUEZ, al abogado OSCAR DARIO RIOS OSPINA portador de la tarjeta profesional N°115.384 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. El curador se ubica en la Carrera 46 nro. 52-36 oficina 503 del Municipio de Medellín, Teléfono fijo 5141187.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcfe0e38e739e61baa559b210870d0acc32b3490229a08ff49d221591b3a7e3**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2011-01411

Demandante : ALEJANDRINO ANTONIO HOLGUIN BEDOYA

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1acebac30e24772c22a7f802d393042855092ffacc135f37d81d04614b1b97**

Documento generado en 28/07/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2012-00546

Demandante : REINALDO ANTONIO VILLA TOBON

Demandada : COLPENSIONES

Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b103f5f6b6fad927071325f2c821c8c90174bc49b6597b9e2850a1b2d7df93**

Documento generado en 28/07/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESUS EUGENIO PINEDA ESTRADA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2017- 00523

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por JESUS EUGENIO PINEDA ESTRADA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 390.000.oo suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago

de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa827b266735f5dee04b021f31d176358f26a676f621d1d3141f14bb2b30230**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0917

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS FERNANDO MONTOYA SANCHEZ** contra **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.oo.) y, en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1'160.000.oo), las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

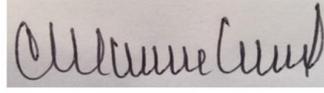
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.oo.) y, en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1'160.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo del demandante y en favor de la entidad COLPENSIONES, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3'551.200,oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 1'160.000.oo

Otros gastos\$0,00
Total.....\$4.711.200.00
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Setecientos Once Mil
Doscientos Pesos (\$4.711.200.00.).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2f58c25c224de2bfc23f3755dd935ba57bf3d24d6a14d78f9ec58174fb0e67**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-0639

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA EUGENIA FIGUEROA DE CARMONA** contra **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.oo.) y, en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1'160.000.oo), las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

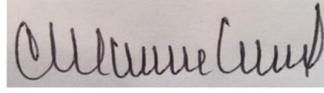
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.oo.) y, en segunda instancia se fijan en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1'160.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo del demandante y en favor de la entidad COLPENSIONES, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 100.000,oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 1'160.000.oo

Otros gastos\$0,00
Total.....\$1.260.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Doscientos Sesenta Mil Pesos
(\$1.260.000.00.).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda152e59ca898ddb99c62b395bab61f3e7c3fc51261b5ce7fb538e6cd1fa0e**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	17 de julio de 2023	Hora	2:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0854
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA
	3.1.039.465.030
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN FERNANDO CORREA QUINTERO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	261.763

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.465.030 y **OPTILENTES S.A.S.** y **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLON**, existió un contrato de trabajo a término fijo, firmado entre el día 4 de septiembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. DECLARAR la demandada **OPTILENTES S.A.S.** a través de su representante legal, señora **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLON** le indicó al demandante que no se sería renovado su contrato y se le dio por terminado su contrato de trabajo.

TERCERO. Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a **OPTILENTES** y solidariamente responsable a la señora a **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLÓN** de 1.000.000.00, por indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO. DECLARAR que **OPTILENTES** y **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLÓN** son solidariamente responsables a pagar al demandante, las siguientes sumas dinero por prestaciones sociales:

CESANTIAS:	\$302.777.00
INTERESES A LA CESANTIA	\$ 9.083.00
VACACIONES:	\$ 151.388.00
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 302.777.00

QUINTO: CONDENAR a **OPTILENTES S.A.S.** y solidariamente responsable a la señora **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLON** pagar al demandante **SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA**, la suma de \$24'000.000.00 por concepto de INDMENIZACION MORATORIA por el no pago de salarios y prestaciones sociales. Y a partir del 2 de noviembre de 2019 intereses moratorios sobre esta suma de dinero, hasta cuando real y efectivamente se pague al demandante.

SEXTO: No prosperan la petición de la parte demandante de declarar renovado el contrato de trabajo por otros 109 días, porque con un mes de anticipación se le comunicó que no se renovarían. En consecuencia, se absuelve por este concepto-

SEPTIMO. ORDENAR a **OPTILENTES** y solidariamente responsable a la señora **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLON** de pagar a COLPENSIONES por el tiempo transcurrido entre el 4 de septiembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, con base un salario \$1'000.000.00 a pago a aportes de la seguridad social en pensiones del demandante.

OCTAVO. Costa a cargo de la parte vencida en juicio **ORDENAR** a **OPTILENTES** y solidariamente responsable a la señora **BEATRIZ ELENA ESTRADA CASTRILLON** y a favor de la parte demandante, Agencias en derecho se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'360.000.00.**

INK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2308e705-2313-4224-8966-d22d0f8d79b1?vcpubtoken=9a1c7500-8c58-41db-b7fe-7f4db4c7db92>

La sentencia queda ejecutoriada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899551230347b191c84c5726600c2e333f5f8fb756216d68375cc7d8f3b5a7b**

Documento generado en 17/07/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	27 DE JULIO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00079
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA									
Cedula de Ciudadanía				N° 71602592									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				GLORIA URREGO ZAPATA									
Apoderado				SI Tarjeta Profesional		N°128967 Del CSJ.							
Dirección Notificación				Medellín									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
Dirección Notificación				Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LINA MARIA ZAPATA BOTERO									
Apoderado				T.P. N° 329.278 del CSJ.									
APODERADO PROTECCION S.A.													
Nombre				LUZ ADRIANA PEREZ									
Tarjeta Profesional				T.P. N°242249 del CSJ.									

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **MARZO 20 DE 2019.**

SENTENCIA
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
<u>FALLA</u>
PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A... no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA identificado con C.C. N° 71602592 cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA** causado por **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **RUBEN DARIO GIL VALDERRAMA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.**

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/765aa321-b43a-4c1f-8827-3c9fc98979b5?vcpubtoken=9c265035-b675-4398-9ee5-8deecf472e66>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe443af012d15df9425c5c0bc2c0151c3acb2e43d9c7bf2096df30acee2df04c**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0441

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JORGE HERNANDO BEDOYA GALLEGO** contra **COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.0000.oo.), las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y en favor del demandante. En segunda instancia no se impusieron costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

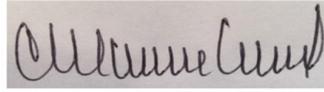
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a favor del demandante y a cargo de la entidad AFP COLFONDOS SA., la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 4'000.000,oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.oo

Otros gastos\$0,00
Total.....\$4.00.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000.00.).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3785d549062d9a4dc4ee8ca42fea50c188386e29ca0f4842ed43a2cdb96470e3**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 de julio de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0555
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	FARIDES DEL SOCORRO GARCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.767.029
DATOS APODERADA AFP PORVENIR S.A.	
NOMBRE	VALENTINA LONDOÑO CUARTAS
TARJETA PROFESIONAL	268.782 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	278.594 Del C.S. de La J.
DATOS APODERADA PILOTO S.A.S	
NOMBRE	MARCELA MARIA SALDARRIAGA RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	60.827 del C. S. de la J.
TEMA	
Reintegro y salarios	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
9 de octubre de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El **demandante**. que fue despedida en estado de debilidad manifiesta. **Demandada:** probar la justa causa del despido

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Interrogatorio de parte a los demandados

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y demandados, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

DE OFICIO TESTIMONIOS: MARIA ELVIRA MONSALVE y GERARDO PULGARIN.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7f8d9880-7f36-44da-b318-605f43329a3f?vcpubtoken=b62215e7-293c-4712-9cff-1f7f53479b05>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72289003373119a4c88e9545e866d84f614c93c996462648437b72ab57aecf11**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 de julio de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0392
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ROSA ELVIRA HERNANDEZ BAÑOL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25.064.204

DATOS APODERAD DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO AFP PROTECCION S.A.	
NOMBRE	JHON CESAR MORALES HERNADEZ
TARJETA PROFESIONAL	110.343 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVENCIA	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
16 noviembre de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** dependencia económica frente a su hija Omaira Bañol Hernandez.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Testimonios

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte al demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

PRUEBAS DE OFICIO. A la EPS donde se encontraba afiliada la señora OMAIRA BAÑOL HERNANDEZ, con el fin de certificar que personas aparecían como beneficiarias en el riesgo salud de la citada.

ENTIDAD. Cual fue la persona (s) que realizó los trámites y gestiones del entierro de la señora OMAIRA BAÑOL HERNANDEZ.

Prueba oficio testimonio. GISELA CEBALLOS CANO.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 2 pm**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte a los demandantes, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/da219a70-b1e2-4338-991a-ab004091e906?vcpubtoken=4db2309b-3f82-4aba-a770-744d7642f887>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6c9d46851759702d0e2efee382cdeabaa77940d72e7f76e67872c35dfbde0**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0245
Demandante: LUIS ANDRES MOSQUERA PALACIOS
Demandado: SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S
ROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 14 de julio 2023, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 18 del mismo mes y año y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8408d23e185c74a70454676f8bedddc40cfdffbbea1aad67e1155181c7c9f959**

Documento generado en 28/07/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 2023-0247

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve LUZ MARIA ARANGO URIBE contra PROTECCIÓN S.A. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora SARA LOPERA RENDÓN, con Tarjeta Profesional N°330840 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f3983edeced49cafeb4f6a2b495024e0ca8b4bc72f57212742d22b1fbc3a7**

Documento generado en 28/07/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>